



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELO SINISTERRA SOLIS
DEMANDADO: INGENIO SAN CARLOS
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00388-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 244

Tuluá, Valle 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$654. 263.00) a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO. - Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **18 de marzo de 2022**, se notifica por ESTADO No 24, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LIDER TEOBALDO CASTILLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00510-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 247

Tuluá, Valle 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

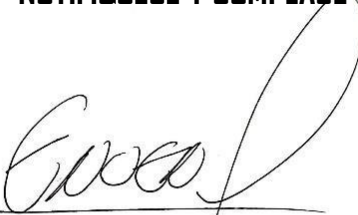
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS a cargo del Demandante y a favor de Demandada, conforme lo ordenado en este Despacho.



SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **18 de marzo de 2022**, se notifica por ESTADO No 24, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS HENAO

DEMANDADO: SERT SOCIAL C.T.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00657-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 246

Tuluá, Valle 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS a cargo del Demandante y a favor de Demandada, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **18 de marzo de 2022**, se notifica por ESTADO No 24, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DARIO ANTONIO GOMEZ

DEMANDADO: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00082-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 245

Tuluá, Valle 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

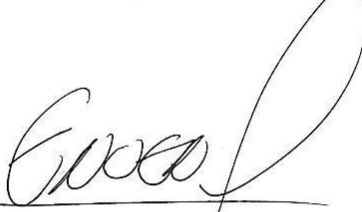
RESUELVE:



PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS a cargo del Demandante y a favor de Demandada, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 18 de marzo de 2022, se notifica por ESTADO No 24, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
DEMANDANTE: HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
DEMANDADO: CLINICA MÉDICA QUIRURGICA ALVERNIA LTDA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00138-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 243

Tuluá, Valle, 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) a cargo del promotor del incidente HAROLD HERNAN MORENO CARDONA y a favor de la CLINICA MÉDICO QUIRURGICA ALVERNIA LTDA.



SEGUNDO. - Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 18 de marzo de 2022, se notifica por ESTADO No 24, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: AVICOLA LA AURORA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00540-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 242

Tuluá, Valle, 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEGUNDO. - Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 18 de marzo de 2022, se notifica por ESTADO No 24, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	MACROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO:	MARTIN LEONARDO SANCHEZ GALLEG0
RADICACION:	76-834-31-05-001-2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encuentra fijada dentro de este asunto no se puede llevar a cabo, toda vez que el titular del Despacho fue designado como escrutador para los comicios electorales que se llevaron a cabo el 13 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 17 de marzo de 2022

AUTO No. 60

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia reglada por el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00) a.m.**

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQzNzhkYTctZDMwNy00M2ZjLTkyNmMtNWY2OWEwYjdINTM0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2FpersonaI%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ01LCTULUA%2FExpedientes%20Fuero%20Sindical



Hoy **18 de marzo 2022** , se notifica por **ESTADO No. 24** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	OSCAR EUGENIO LOZANO MARTINEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACION:	76-834-31-05-001-2018-00515-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que a la fecha ya se allegó la prueba de oficio decretada providencia oral N°. 071 del 01 de febrero de 2020. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 17 de marzo de 2022

AUTO No. 59

En atención al informe secretarial que precede, constata el Despacho que a la fecha la parte demandada ya emitió respuesta a la prueba de oficio decretada en auto N°. 071, así las cosas, el Juzgado considera pertinente continuar con el trámite del proceso, para lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, dentro de la cual se correrá traslado de la prueba de oficio, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

Finalmente, se aceptará la sustitución que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **18 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2JmNGViNWQtNDIxZS00YzQwLWlxYTEtZmEzZTQ2ZWYxMTg5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWQFCUf7EmZNqzZPZk8IPFc89NH_sRFGnxQ5KgJR_WFmA?e=ybXKRg

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202019%2000017%2000%2F000ExpedienteDigitalRodrigo&sortField=LinkFilename



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA LEICY RIOS SUAREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2020-00245-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envió de las citaciones para notificación personal, sin embargo, la profesional del derecho realiza una mixtura entre la notificación conforme el art. 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá - Valle, 17 de marzo de 2022.

AUTO No. 58

Una vez revisado el memorial y los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho encuentra que NO se ha realizado debidamente la notificación a los demandados. según se pasa a explicar.

Notificación anterior al decreto 806 de 2020.

La parte actora ha aportado prueba de que intentó notificar a la demandada por remisión de comunicación a su dirección física, tanto en primera comunicación como en envío posterior de aviso.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.



En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propia, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado **a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez **advirtiéndole** que tiene 10 días para concurrir al Despacho **a notificarse**, y si no lo hiciera, se le designará curador para la litis **a quien se notificará la demanda** para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, con el auto admisorio, demanda y anexos, pues no cumple con los lineamientos señalados por el CPTSS.

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020

Ahora bien, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, Si es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envíe de manera virtual siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma en cita.

En el escrito se le indica a la parte demandada que debe contactarse con el Despacho dentro de los diez días siguientes e informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuará y será citado para el desarrollo del referido proceso y no, como En este caso la parte actora prueba haber remitido de forma virtual comunicación a la demandada, pero, sin cumplir tales requisitos. Por mencionar solo uno de ellos, en el escrito se le indica a la parte demandada que debe contactarse con el Despacho dentro de los diez días siguientes e informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuara y será citado para el desarrollo del referido proceso, y no, como debería, señalarle que la demanda se entenderá notificada luego de pasados dos (2) días desde que "...el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; es decir, el apoderado realizó una mixtura entre las dos formas de notificación, motivo por el cual no es procedente tener notificados en debida forma a los demandados.

1 Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS



Ahora bien, como quiera que los demandados PORVENIR S.A. Y CONFONDOS S.A., dieron contestación a la demanda al remitírsele copia de la misma, anexos e incluso del auto admisorio, el Despacho considera pertinente tenerlos notificados por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los demandados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA la demanda por conducta concluyente a los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO y ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificados con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, 1.144.087.101 Y 73.191.919 y tarjetas profesionales números 258.258, 315.617 Y 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

TERCERO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** al doctor **CRISTIAN TASCON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.259.037 y tarjeta profesional número 319.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

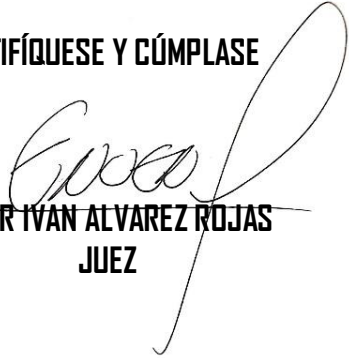
CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEXTO.- FIJAR el día **cuatro (4) de Abril (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal



del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **18 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTg3NzcxMzctMTE5Ni00YTZiLTgzNDktMjQxOTBkMGFwODc1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBlPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjR_WFmA?e=ybXKRg

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmdavIX4Dy9KgYy4WCi-uNMBmDMolcvXZcK10J-3I7t_sw?e=yLIF6u



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY CEDEÑO y otro
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00032-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante presenta memorial y anexos donde aduce notificación por aviso a la parte demandada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá - Valle, 17 de marzo de 2022

AUTO No. 59

Una vez revisado el memorial y los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho encuentra que NO se ha realizado debidamente la notificación de la parte demandante, ni a la dirección física, ni a la virtual, según se pasa a explicar.

Notificación anterior al decreto 806 de 2020.

La parte actora ha aportado prueba de que intentó notificar a la demandada por remisión de comunicación a su dirección física, tanto en primera comunicación como en envío posterior de aviso.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.



En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propia, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado **a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez **advirtiéndole** que tiene 10 días para concurrir al Despacho **a notificarse**, y si no lo hiciere, se le designará curador para la litis **a quien se notificará la demanda** para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, con el auto admisorio, demanda y anexos, pues no cumple con los lineamientos señalados por el CPTSS.

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020

Ahora bien, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, Sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envíe de manera virtual siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma en cita.

En este caso la parte actora prueba haber remitido de forma virtual comunicación a la demandada, pero, sin cumplir tales requisitos. Por mencionar solo uno de ellos, en el escrito se le indica a la parte demandada que debe presentarse al Despacho “de inmediato” dentro de los cinco días siguientes, como lo manda el artículo 291 del C.P.T.S.S., y no, como debería, indicarle que esa providencia se entiende notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; es decir, el apoderado realizó una mixtura entre las dos formas de notificación.

En conclusión, NO se acredita que haya sido notificada la parte demandada en debida forma. Pese a ello, conocida en la foliatura la dirección electrónica de la persona jurídica demandada, se ordenará a la secretaría de este Despacho proceder a la notificación de conformidad con lo indicado por el Decreto 806 de 2020.

1 Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada PORVENIR S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, previa verificación actualizada de su correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **18 de marzo de 2022**
, se notifica por **ESTADO No. 24** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria